



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6523/2025

GIMÉNEZ, CARLA ROCÍO c/ IOSFA s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 03 de febrero de 2026. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "GIMÉNEZ, CARLA ROCÍO c/ IOSFA s/ AMPARO LEY N° 16.986" Expte. N° FRE 6523/2025/CA2, para resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada;

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Cámara Federal de Apelaciones, al decidir el recurso de apelación que dedujera la accionada contra la sentencia de fecha 16/10/2025 que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Carla Rocío Giménez, la confirma por entender que se encontraban configurados los supuestos para su procedencia.

II. Contra dicha decisión la parte demandada interpone recurso extraordinario federal en fecha 16/12/2025.

En primer término, sostiene la admisibilidad del recurso extraordinario en el entendimiento de encontrarse en juego la interpretación y vigencia de normas de derecho federal y existir una decisión del superior tribunal de la causa contraria al derecho que invocara. Asimismo, aduce la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Afirma que, en el caso, se pone en tela de juicio la interpretación dada al espíritu de ley N° 26.396 y las reglamentaciones introducidas por la Resolución N° 1420/2022 emitida por el Ministerio de Salud de la Nación.

Sostiene que la sentencia en crisis decidió en contra de las normas federales en las que fundó su derecho, es decir, que la errónea interpretación de las normas federales referidas y la falta de aplicación de la normativa vigente constituyen cuestión federal simple, que habilita la presente instancia.

Expone que además existe cuestión federal pues la decisión de esta Alzada ha sido contraria al derecho, vulnera los derechos de defensa en



juicio, debido proceso, congruencia, división de poderes, propiedad y de la igualdad entre las partes.

Denuncia que la sentencia en crisis adolece de arbitrariedad manifiesta, resultando incongruente. Efectúa consideraciones al respecto.

Destaca la gravedad institucional y trascendencia del tema respecto a numerosas situaciones similares, lo que afectaría a todo el sistema de salud.

Colige que existe una manifiesta colisión entre normas de naturaleza federal (leyes 23660, 23661, ley 24901 con DNU N° 637/2013, Resolución del Ministro de Defensa N° 359/2016, Instructivo IOSFA del Procedimiento de la Subgerencia de Asistencia Social, Res. Conjunta N° 1/2018, Nomenclador de Prestaciones Básicas ley N° 24.901, Resolución del Ministerio de Salud N° 1328/2006 y N° 428/1999 y su Anexo I, punto 6), que debe ser resuelta, en definitiva, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Efectúa una referencia a los antecedentes de la causa y reitera conceptos.

Entiende evidente que la sentencia recurrida reconoce a una afiliada la posibilidad de poder tener la cobertura de una cirugía que, según la normativa imperante en la materia, no presenta los requerimientos médicos para someterse a ella, sin ningún tipo de limitación, colocando en cabeza de su mandante una obligación que excede lo que fija la ley y equivoca asimismo la interpretación y alcance de la normativa que invoca como fuente de dicha obligación.

Por último, formula petitorio de rigor solicitando, en definitiva, se conceda el recurso extraordinario, se disponga su elevación a la Corte Suprema, se haga lugar al mismo y se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Corrido el pertinente traslado, la actora lo contestó en fecha 30/12/2025 en los términos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas en la misma fecha.

III. a) Inicialmente cabe puntualizar que para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que hacen a su admisibilidad (comunes y propios).

En efecto, el ámbito de conocimiento de este Tribunal se halla limitado





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir, su concesión o denegación, debiendo realizar para ello un análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como también otros requisitos formales del recurso, con el fin de constatar si nos encontramos en presencia de una cuestión constitucional a la que no se le ha brindado solución en las instancias anteriores.

En el caso, el escrito recursivo satisface prima facie los recaudos exigidos por los arts. 1 y 2 de la Acordada 4/2007 CSJN, fue presentado en tiempo -dentro de los 10 días de la notificación de la sentencia que impugna- y reúne los demás recaudos formales exigidos para su interposición pues contiene un relato de los antecedentes y principales actos llevados a cabo, satisfaciendo el recaudo de atacar una sentencia definitiva.

b) Con relación a la introducción de la cuestión federal, la recurrente al contestar el Informe del art. 8 de la Ley N° 16.896 en fecha 29/08/2025 y al fundar el recurso de apelación interpuesto (20/10/2025), formuló reserva del Caso Federal para ocurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el remedio extraordinario pertinente.

Considerando la manera en que ha sido introducida la cuestión federal, entendemos que medió oportuno e idóneo planteo de la cuestión constitucional por parte de la demandada.

c) Atento la tacha denunciada es menester que nos pronunciemos sobre la observancia de uno de los presupuestos que viabilizan este remedio extraordinario, cual es la demostración de la existencia de la cuestión federal invocada por la recurrente, expidiéndonos acerca de si tal apelación extraordinaria cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la conocida doctrina de la Corte, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad.

En dicho cometido, adelantamos que la recurrente expone sus agravios expresando su discrepancia con la conclusión arribada, sin lograr acreditar la existencia de la arbitrariedad que invoca, por lo que carecen



de entidad suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria con base en dicho supuesto.

Nuestro Tribunal Cimero ha dicho que es improcedente el recurso extraordinario si los argumentos de la Cámara no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48, exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolífica de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Fallos: 310:2376).

El hecho de no compartir las conclusiones de la sentencia no resulta suficiente sustento para ello.

Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos ("Procuración Penitenciaria de la Nación y otros", 08/04/2021; Fallos: 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de que la sentencia constituye un todo indivisible (Fallos: 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan (Fallos: 324:1584), ya que existe una recíproca integración (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

En tales condiciones la recurrente no ha logrado demostrar la existencia de vicio alguno que haga admisible su denuncia de arbitrariedad.

Inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la doctrina de la arbitrariedad, no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (Fallos: 328:957).

En efecto, luego de analizar las circunstancias particulares de las actuaciones y la normativa aplicable, se examinó el cuestionamiento formulado por la recurrente respecto a la falta de acreditación de requisitos para la autorización de la práctica requerida y consecuente ausencia de fundamento para obligar al IOSFA a la prestación objeto de autos, en virtud de las consideraciones expuestas por la auditoria médica de dicha Institución (argumento que reedita en el presente).

En tal sentido, este Tribunal -con otra composición- destacó la documental médica que daba cuenta del diagnóstico de la amparista y el cumplimiento del tratamiento con plan de alimentación nutricional, evaluación clínica-endocrinológica, apoyo psicológico y actividad física, por un periodo de 24 meses, sin obtener respuesta satisfactoria.

Por lo demás, se hizo referencia a la necesidad de efectuar una interpretación armónica de las constancias obrantes en autos en consonancia con el análisis de los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud en la Ley N° 26.396, reglamentada por resolución N° 1420/2022, a fin de resolver la cuestión.

Al respecto, destacamos el rol de los profesionales encargados del abordaje clínico del paciente considerando que, en patologías de salud, su dignidad importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, teniendo en miras la compleja situación clínica que presenta la Sra. Giménez.

En tal inteligencia concluimos, con cita de jurisprudencia aplicable al caso que, adunado a las comorbilidades detalladas, estimamos cumplidos los criterios de inclusión establecidos en la normativa individualizada y, por lo tanto, se encuentra en condiciones de acceder al tratamiento quirúrgico, lo que determinó el rechazo del agravio esgrimido al respecto. Adicionalmente advertimos que -al margen del control administrativo de la accionada respecto a las prestaciones requeridas- resulta que el equipo médico de la actora, es el que se encuentra a cargo de su tratamiento y,



en tal contexto, ha determinado la opción viable para salvaguardar su salud, y la decisión se basa en conocimientos científicos y técnicos dada la condición de expertos en la materia siendo que la conveniencia del tratamiento indicado se encuentra suficientemente fundamentada por los informes médicos acompañados y expresamente contemplados en la normativa nacional y en los tratados con jerarquía constitucional referenciados, razón que motivó el rechazo del agravio analizado.

En conclusión, luego de efectuado un minucioso análisis de lo expuesto en el libelo recursivo, se advierte que el mismo refleja la personal postura de la demandada, lo que no da lugar a la instancia de excepción, desde que si bien cuestiona la sentencia, lo hace sin lograr introducir fundamentos de peso que conduzcan a revisar la decisión, limitándose a expresar su desacuerdo con la valoración y análisis que el Tribunal efectuó con respecto de las constancias de la causa, lo cual torna injustificada la tacha denunciada.

Finalmente cabe referirnos a la gravedad institucional invocada para justificar la admisibilidad del recurso federal, respecto a la que apreciamos tampoco reúne tales características en la cuestión decidida.

En esa línea y para precisar tal concepto, se ha dicho que la propia Corte Suprema ha dibujado el perfil de la gravedad institucional, al incluir en ese rubro: "cuestiones que afectan el orden institucional o el fondo de las instituciones nacionales, o las instituciones fundamentales que el Recurso Extraordinario tiende a tutelar"; no aludiendo "a cualquier cosa o problema, sino a organizaciones fundamentales del Estado, nación o sociedad, que constituyen el basamento sobre el que se asienta la misma que se ven afectadas o perturbadas en el caso sometido a decisión"; existiendo "la gravedad o el interés institucional cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad; vulnera un principio institucional básico y la conciencia de la comunidad; o puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal con perturbación de la prestación de servicios públicos" (Vanosi, Jorge Reinaldo "El recurso extraordinario" en El Dial 03/02/03 Revista Prudentia Iuris Nro. 53 cit. por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia in re: "Estelar Resources Limited S.A." de fecha 01/04/2019 publicado en [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)).

En virtud de lo expuesto, procede rechazar el planteo efectuado por la recurrente, toda vez que la causal de gravedad institucional ha sido





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

invocada en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario -exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48-, en cuanto se demanda que la existencia de la misma deba ser objeto de un serio y concreto razonamiento que la respalde (Fallos: 302:518, entre otros).

En orden a los fundamentos expuestos preciso es concluir en que no se encuentran reunidos en el presente los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde su rechazo.

Las costas al respecto deben ser soportadas por la recurrente vencida (art. 68 CPCCN).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 16/12/2025.

II.- IMPONER las costas a la vencida.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.). SECRETARÍA CIVIL N° 1, 03 de febrero de 2026.

